



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-508862020

Guadalajara de Buga, 24 de octubre de 2023

Señor:
JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO.
Sin domicilio conocido

ASUNTO: Notificación por aviso de la Resolución 0740 No. 0741 – 01387 de 2023 “Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE	0741-039-004-073-2020
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	Resolución 0740 No. 0741 – 01387 de 2023 “Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	13 de octubre de 2023
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.
TÉRMINO	10 días hábiles

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de CVC.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Cífrar este número al responder:
0741-508862020

Queda de esta manera surtida la notificación y por las características propias de la Resolución, cuenta con diez (10) días hábiles contados desde que finalice el día siguiente al retiro del aviso para interponer recursos que estime necesarios.

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en mención, el cual, consta de siete (7) páginas útiles.

Se fija: ()

Se desfija: ()

Cordialmente,

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Manuel Alejandro Loaiza González - Judicante /
Archivase en: 0741-039-004-073-2020

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01387 DE 2023
(13 DE OCTUBRE DE 2023)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

LA COMPETENCIA de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741-000823 de fecha 18 de septiembre de 2020, por la cual se impone medida preventiva.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, y al ACUERDO AC Nro. 03 del 28 de febrero de 2022, en su artículo 5, dado que la actividad sucedió en un predio rural ubicado en corregimiento de Costa Rica, Municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

Que, el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución 0740 No. 0741-000823 de fecha 18 de septiembre de 2020, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

- **JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.317.908.
- **ISABEL CRISTINA HURTADO RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.614.171.

HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Como antecedentes a los hechos materia de estudio se tiene que, mediante informe de visita de fecha 13 de agosto de 2020¹, personal adscrito a la DAR Centro Sur, dan cuenta de lo siguiente:

¹ Folios 3 a 6



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01387 DE 2023
(13 DE OCTUBRE DE 2023)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

Agosto 13 de 2020, 09:00

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO CC. 6317.908

4. LOCALIZACIÓN:

Predio Registrado con Matricula Inmobiliaria No. 373-5700, corregimiento Costa Rica, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca

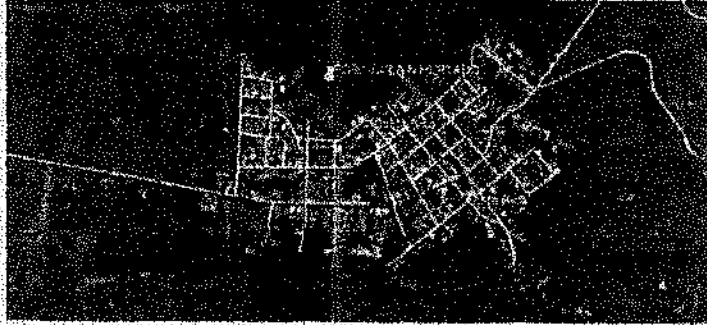


Imagen 1. Ubicación general del predio – Fuente: Google Earth

Granja Porcícola	3°45'8.38"N	76°14'10.94"O
------------------	-------------	---------------

Coordenadas de ubicación general

5. OBJETIVO:

Imposición de medida preventiva e iniciación de proceso sancionatorio por vertimiento de aguas residuales a cauces o cuerpos de agua sin el permiso de vertimiento e incumplimiento de la norma de vertimiento

6. DESCRIPCIÓN:

En el marco del procedimiento adelantado para hacer efectiva la Resolución mediante la cual se impuso una medida preventiva a la sociedad CANAAN, la cual opera en el predio registrado con Matricula Inmobiliaria No. 373-5700, se observó la existencia de un vertimiento puntual directo de efluentes de una explotación porcícola al cauce de una acequia que discurre por la parte posterior del predio. Al indagar acerca de la fuente del vertimiento, se pudo establecer que las aguas residuales provienen de una explotación Porcícola que se está adelantando en el predio de propiedad del señor JOS ENELSON HURTADO TRUJILLO y que, según lo observado, se encuentra en proceso de ampliación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01387 DE 2023
(13 DE OCTUBRE DE 2023)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Foto 1. Se observa el punto de vertimiento al cauce de aguas.



Foto 2. Se observa la tubería que conduce las aguas de lavado y excretas de la explotación porcícola sin ningún tipo de tratamiento previo al cauce de la acequia.

Como aspecto relevante se pudo establecer que la actividad se lleva a cabo en una zona que ha sido vinculada al perímetro urbano del corregimiento, lo que implica una incompatibilidad con el uso del suelo.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01387 DE 2023
(13 DE OCTUBRE DE 2023)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Al momento de la visita se observó la existencia de 4 corrales o cocheras construidas y dos en proceso de construcción. De los 4 corrales existentes, solo dos se encuentran ocupados con 15 cerdos de ceba; sin embargo, según se informó, la capacidad instalada es para 160 cerdos en ceba o engorde.

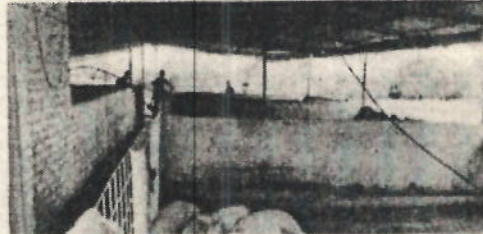


Foto 3. Se observan los corrales ocupados en la actualidad



Foto 3. Se observan los corrales en proceso de construcción para la ampliación de las instalaciones.

De acuerdo con lo observado, la alimentación de los animales se utiliza tripa o subproductos de la actividad avícola, aves, lavados o aguamansa y concentrados. No se cuenta con ningún tipo de unidad para el tratamiento de las aguas residuales, lo que implica que tanto las excretas, como la orina de los cerdos y las aguas de lavado son vertidas de forma directa al cauce de la acequia, con lo cual se incumple con la norma de vertimiento establecida en el Artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015.

PARAMETRO	UNIDADES	GANADERIA DE BOVINOS, EQUINOS, OVINOS Y/O CAPRINOS	GANADERIA DE BOVINOS, EQUINOS, OVINOS Y/O CAPRINOS	GANADERIA DE PEROMISCIOS
		CAJA	BENEFICIO	ORA
Residuos	litros	100	100	100
Residuos de alimentos	litros	100	100	100
Residuos de limpieza	litros	100	100	100
Residuos de mantenimiento	litros	100	100	100
Residuos de otros	litros	100	100	100

Límites máximos permitibles para vertimientos a cuerpos de aguas. Res. 0631 de 2015 Art. 9.

Al momento de la visita se procedió a emitir acta de imposición de medida preventiva en la que se ordena la suspensión de las actividades de la suspensión de las actividades de adecuación de la infraestructura para el desarrollo de la actividad porcícola y la suspensión de la explotación porcícola, la cual, como ya se indicó, se realiza sin ningún tipo de permiso y sin contar con medidas para el tratamiento de sus aguas residuales, lo que está generando un vertimiento directo a una fuente superficial.

7. OBJECIONES:

No aplican en esta etapa del procedimiento

8. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que la situación observada en el predio de propiedad del señor JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO CC. 8317.908, corresponde a una presunta infracción ambiental por el desarrollo de una actividad porcícola que genera vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD, sin contar con el permiso correspondiente y por el incumplimiento de la norma de vertimiento establecida en el Artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015. En consecuencia, se considera que se debe proceder con la legalización de la medida preventiva impuesta mediante acta de fecha 13/08/2020 y con el proceso sancionatorio respectivo formulando los cargos en contra del presunto infractor, dada la condición de flagrancia.

Conforme al documento técnico de INFORME DE VISITA, se emitió Resolución 0740 – No. 0741-0000823 de fecha 18 de septiembre de 2020² “Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio y se impone una medida preventiva”, consistente en SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de adecuación de infraestructura para el desarrollo de actividades porcícolas y la SUSPENSIÓN de la actividad de adecuación de infraestructura para el desarrollo de la explotación porcícola en el predio. Decisión debidamente notificada³.

² Folios 10 a 16

³ Folios 44, 45, 68, 69, 70 y 71

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01387 DE 2023
(13 DE OCTUBRE DE 2023)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, obtenido el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-5700, se conoció que el propietario del predio es la señora Isabel Cristina Hurtado Ríos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.614.171

Que, mediante informe de visita de fecha 26 de julio de 2023⁴, se dio cuenta de lo siguiente:

5. OBJETIVO:

Realizar seguimiento a la medida preventiva interpuestas mediante la resolución 0740 No 0741 -0000823 de 18 de septiembre de 2020

6. DESCRIPCIÓN:

En la vista realizada en el corregimiento de costa rica, en el predio del señor José Nelson, jurisdicción del Municipio de Ginebra, por parte de los funcionarios de la Corporación Autónoma CVC, adscritos a la DAR Centro Sur, el señor José Nelson nos atiende y nos enseña que la actividad porcícola fue suspendida luego de la medida preventiva interpuestas que dio inicio al proceso sancionatorio, se evidencio de que las chocheras o compartimientos son utilizados para almacenar madera o compostaje. El señor José Nelson informa de que el predio al cual hace referencia la medida preventiva no le pertenece a Isabel Cristina Hurtado que hace a su vez de hija, que el predio donde se estaba desarrollando la actividad porcícola le pretense al señor José Nelson



Imagen 1. Compartimiento o cochera. Fuente CVC 2023.

8. CONCLUSIONES:

Con lo observado en la visita, no se evidencio la continuidad de la actividad porcícola por la cual inicio el acto administrativo sancionatorio mediante la resolución 0740 No 0741 0000823 del 18 de septiembre de 2020

El seguimiento a la medida preventiva del 26 de julio de 2023, y de la verificación del estado actual del predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-5700, ubicado en el corregimiento Costa Rica, municipio de Ginebra, Valle del Cauca, en el que se da cuenta de que al momento de la visita se pudo observar del cumplimiento de la medida preventiva y de la suspensión de la actividad porcícola.

Que, obra concepto técnico de fecha 6 de octubre de 2023, referente a continuidad del procedimiento sancionatorio ambiental el cual manifiesta el cumplimiento de la medida preventiva, como lo es la suspensión de actividades, y con ello expone que han tanto, han desaparecido los impactos generados, siendo necesario levantar la medida preventiva.

⁴ Folios 76 a 77



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01387 DE 2023
(13 DE OCTUBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

Concepto técnico que lee de así⁵:

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo al informe de visita:

En la visita realizada en el corregimiento de Costa Rica, en el predio del señor José Nelson, jurisdicción del Municipio de Ginebra, por parte de los funcionarios de la Corporación Autónoma CVC, adscritos a la DAR Centro Sur, al señor José Nelson nos atiende y nos enseña que la actividad porcícola fue suspendida luego de la medida preventiva interpuesta que dio inicio al proceso sancionatorio, se evidenció de que las otrora cocheras o compartimientos para los animales son ahora utilizados para almacenar diversos objetos.

El señor José Nelson informa de que el predio al cual hace referencia la medida preventiva no le pertenece a Isabel Cristina Hurtado (su hija) y que el predio donde se desarrollaba la actividad porcícola le pertenece al señor José Nelson Hurtado.

Así las cosas, de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica y en recorrido de reconocimiento en la zona, no se encontraron evidencias de afectaciones ambientales persistentes, también fue posible verificar que la actividad no se desarrolla actualmente en el predio.

11. CONCLUSIONES:

En acciones adelantadas por personal técnico de la DAR centro sur, se encuentra que la actividad porcícola en el predio con matrícula inmobiliaria 373-5700 se suspendió en su totalidad y actualmente no se presentan afectaciones ambientales ocasionadas por actividades porcícolas en el predio.

Se considera que las condiciones que dieron origen a la apertura del expediente ya se no existen, encontrando que la actividad no se desarrolla en la actualidad, por lo que se considera viable la cesación del proceso administrativo basado en la causal 2 del artículo 9 de ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Informe de visita de fecha de agosto de 2020, visible a folios 3 – 6.
- Certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-5700, visible a folios 7 - 9.
- Informe de visita de fecha 26 de julio 2023, visible a folios 76 - 77.
- Concepto técnico de fecha 6 de octubre de 2023, visible a folios 83 – 84.

**DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se procede a revisar las causales de cese de procedimiento, realizado el filtro y en caso de no encontrar que los hechos se subsumen en las mismas, se procederá con la formulación de los cargos.

Que, se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, por lo que se revisan las causales así:

Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

De manera que, se procede a revisar en su orden cada una de las causales:

⁵ Folios 82 a 83



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01387 DE 2023 (13 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1.- La muerte del investigado, una vez consultadas las bases de datos de la plataforma ADRES, se verificó que las cédulas de los presuntos infractores se encuentran vigentes, por lo tanto, no procede la aplicación de esta causal.

Imagen Base de Datos:

Identificación	Apellido	Nombre	Fecha de nacimiento	Estado civil	Profesión	Estado de salud	Fecha de inscripción	Estación de origen
1

Fecha de impresión: 13/10/2023 11:42 AM Estación de origen: ...

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Resultados de la consulta

Imagen Base de Datos:

Identificación	Apellido	Nombre	Fecha de nacimiento	Estado civil	Profesión	Estado de salud	Fecha de inscripción	Estación de origen
1

2.- Inexistencia del hecho investigado, para revisar esta causal se revisan las pruebas documentales así:

- a) El informe de visita de fecha 13 de agosto de 2020, realizado con el objeto de imponer una medida preventiva por actividades porcícolas, en el corregimiento de Costa Rica, da cuenta de lo siguiente:

6. DESCRIPCIÓN:
 En el marco del procedimiento adelantado para hacer efectiva la Resolución mediante la cual se impuso una medida preventiva a la sociedad CANAAN, la cual opera en el predio registrado con Matricula Inmobiliaria No. 373-5700, se observó la existencia de un vertimiento puntual directo de efluentes de una explotación porcícola al cauce de una acequia que discurre por la parte posterior del predio. Al indagar acerca de la fuente del vertimiento, se pudo establecer que las aguas residuales provenían de una explotación Porcícola que se está adelantando en el predio de propiedad del señor JOS ENELSON HURTADO TRUJILLO y que, según lo observado, se entra en proceso de ampliación.

- b) El informe de visita de fecha 26 de julio de 2023, da cuenta de lo siguiente:

Handwritten mark



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01387 DE 2023
(13 DE OCTUBRE DE 2023)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

5. OBJETIVO:

Realizar seguimiento a la medida preventiva interpuestas mediante la resolución 0740 No 0741-0000823 de 18 de septiembre de 2020

6. DESCRIPCIÓN:

En la visita realizada en el corregimiento de costa rica, en el predio del señor José Nelson, jurisdicción del Municipio de Ginebra, por parte de los funcionarios de la Corporación Autónoma CVC, adscritos a la DAR Centro Sur, el señor José Nelson nos atiende y nos enseña que la actividad porcícola fue suspendida luego de la medida preventiva interpuestas que dio inicio al proceso sancionatorio, se evidenció de que las chocheras o compartimientos son utilizados para almacenar madera o compostaje. El señor José Nelson informa de que el predio al cual hace referencia la medida preventiva no lo pertenece a Isabel Cristina Hurtado que hace a su vez de hija, que el predio donde se estaba desarrollando la actividad porcícola le pretense al señor José Nelson

8. CONCLUSIONES:

Con lo observado en la visita, no se evidenció la continuidad de la actividad porcícola por la cual inicio el acto administrativo sancionatorio mediante la resolución 0740 No 0741-0000823 del 18 de septiembre de 2020

- c) El concepto técnico de fecha 14 de septiembre de 2023, realizado con el objetivo de determinar continuidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental, da cuenta de:

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo al informe de visita:

En la visita realizada en el corregimiento de costa rica, en el predio del señor José Nelson, jurisdicción del Municipio de Ginebra, por parte de los funcionarios de la Corporación Autónoma CVC, adscritos a la DAR Centro Sur, el señor José Nelson nos atiende y nos enseña que la actividad porcícola fue suspendida luego de la medida preventiva interpuesta que dio inicio al proceso sancionatorio, se evidenció de que las otras chocheras o compartimientos para los animales son ahora utilizados para almacenar diversos objetos.

El señor José Nelson informa de que el predio al cual hace referencia la medida preventiva no le pertenece a Isabel Cristina Hurtado (su hija) y que el predio donde se desarrollaba la actividad porcícola le pertenecía al señor José Nelson Hurtado.

Por las cosas, de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica y en recorrido de reconocimiento en la zona, no se encontraron evidencias de afectaciones ambientales persistentes, también fue posible verificar que la actividad no se desarrolla actualmente en el predio.

11. CONCLUSIONES:

En acciones adelantadas por personal técnico de la DAR centro sur, se encuentra que la actividad porcícola en el predio con matrícula inmobiliaria 373-5700 se suspendió en su totalidad y actualmente no se presentan afectaciones ambientales ocasionadas por actividades porcícolas en el predio.

Se considera que las condiciones que dieron origen a la apertura del expediente ya se no existen encontrando que la actividad no se desarrolla en la actualidad, por lo que se considera viable la cesación del proceso administrativo basado en la causal 2 del artículo 9 de ley 1333 de 2009.

De conformidad con el informe inicial, se dio cuenta de actividades constitutivas de presunta infracción sobre los recursos naturales, las que fueron objeto de seguimiento al haberse impuesto una medida preventiva. El informe de visita y concepto técnico realizados, exponen nuevas situaciones en el predio, que dan cuenta de la efectividad de la imposición de la medida preventiva, teniendo como hecho adicional que las presuntas afectaciones a los



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01387 DE 2023
(13 DE OCTUBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

recursos naturales no son de la connotación, para considerar el daño ambiental o violación al deber normativo.

El artículo 3 del Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, señala que todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico que se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias de los agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor.

En este caso el informe de visita de fecha 26 de julio de 2023 y el concepto técnico realizado el 6 de octubre de 2023, dan cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar, para indicar que la situación inicialmente detectada por el personal de la CVC, no tiene la magnitud o alcance de interés para proseguir con el trámite del procedimiento sancionatorio, en razón a que hizo evaluación del grado de afectación ambiental al recurso suelo, por los cuales fue objeto de medida preventiva.

Por ello es que se acoge en su totalidad el criterio técnico, quien tuvo la oportunidad no solo de hacer el recorrido por el predio objeto de investigación, sino que emitió concepto con las anotaciones del orden técnico para corroborar no solo la resiliencia de los recursos naturales, y la ausencia de la afectación ambiental, concluyendo que se da la ocurrencia de una causal del cese del procedimiento.

Así expuesto, revisadas las pruebas del orden técnico ya enunciadas y valoradas se tiene que se suspendieron las actividades porcícolas consistentes en vertimientos en aguas residuales no domésticas ARnD en el momento en que se impuso la medida preventiva y han desaparecido los impactos generados, en el predio con matrícula inmobiliaria No. 373-5700, ubicado en el corregimiento de Costa Rica, municipio de Ginebra - Valle del Cauca, y se determinó que las áreas que en su momento fueron intervenidas se encuentran bajo un procedimiento de regeneración natural.

Así entonces, se puede concluir que, se evidencia la inexistencia de daño ambiental significativo, ni afectación al recurso suelo que interese al procedimiento sancionatorio ambiental, por la oportuna intervención de la autoridad ambiental.

Dicho esto, se evidencia que, al suspenderse las actividades que dieron inicio a esta investigación y no existiendo afectación ambiental en contra de los recursos naturales, se encuentra que a la fecha no existe mérito para continuar con la investigación objeto del proceso sancionatorio, como fue explicado, existió autorización por parte de la autoridad ambiental, y la erradicación del arbóreo, no genere por sí, daño al medio ambiente, como lo indica el profesional de la UGC, razón por la cual se da aplicación al numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en; "Inexistencia del hecho investigado". Ello es que en el mundo fenomenológico existió, la actividad porcícola, pero este no fue significativo, por ello, señala la parte técnica que, con los hechos antrópicos, no se generó daño del que llegue a interesar al derecho ambiental.

En virtud de lo expuesto, es preciso anotar que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin agotar todas las etapas procesales y en este caso aplica, por las razones contenidas en el concepto técnico, que se subsumen como una causal para su terminación.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01387 DE 2023
(13 DE OCTUBRE DE 2023)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De igual forma, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual de conformidad con lo señalado con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

“ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Negrita para resaltar).”

Al tenor de lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Resolución 0740 No. 0741-00000823 de fecha 18 de septiembre de 2020.

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante la Resolución 0740 No. 0741-0000823 de fecha 18 de septiembre de 2020, se impuso medida preventiva, la que se lee así:

“ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.317.908, en calidad de presunto responsable de la actividad porcícola o ISABEL CRISTINA HURTADO RIOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.614.171, MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la suspensión inmediata de actividades de adecuación de infraestructura para el desarrollo de actividad porcícola y la suspensión de la explotación porcícola en el predio con matrícula inmobiliaria No. 373-5700 corregimiento de Costa Rica, Municipio de Ginebra, o cualquier otro sitio, hasta no obtenga los permisos y/o autorizaciones en el caso de ser aplicables.

ARTICULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme a las reglas de los artículos 32º y 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Solo procede su levantamiento hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

*ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme a lo señalado en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.
[...]*

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que, la medida preventiva se levanta de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01387 DE 2023
(13 DE OCTUBRE DE 2023)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el numeral 8 del artículo 95 constitucional, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales, establece en su artículo 1 que: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el presente trámite debe adelantarse con sujeción expresa a los mandatos constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el presente trámite se adelanta bajo la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 dispuso;

“(…) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(…)

(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)”

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 dispuso;

ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

De conformidad con el criterio técnico, señala de la oportunidad para levantar la medida preventiva impuesta, en razón a la eficacia y oportunidad de la medida impuesta, la actividad cesó y con ello que desaparecieron las causas que la originaron.

Se tiene que, la medida preventiva fue impuesta a los señores: **JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.317.908, en calidad de presunto responsable de la actividad porcícola e **ISABEL CRISTINA HURTADO RIOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.614.171, no obstante, una vez realizado el respectivo seguimiento al cumplimiento de la medida y acatando el informe y concepto técnicos realizados por personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, se levantará la medida preventiva, debido a que se suspendió la actividad porcícola en el predio con matrícula inmobiliaria No.373-5700, ubicado en el Corregimiento de Costa Rica, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca y a la fecha no existe afectación ambiental grave



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01387 DE 2023
(13 DE OCTUBRE DE 2023)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en contra de los recursos naturales, ello indica que para este caso se cumplió con la medida preventiva impuesta, desapareciendo así las causas que dieron origen a su imposición.

Por lo tanto, la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0741-0000823 del 18 de septiembre de 2020, será levantada al haber desaparecido las causas que le dieron origen.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(.) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Igualmente, el principio de economía señala que "las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "expediente de cada proceso concluido se archivará (...). La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado."

"ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01387 DE 2023
(13 DE OCTUBRE DE 2023)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados.

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, se ha de expedir acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0741-039-004-073-2020, iniciado en contra de los señores: **JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.317.908, en calidad de presunto responsable de la actividad porcícola y en favor de **ISABEL CRISTINA HURTADO RIOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.614.171, por encontrarse probada la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los señores: **JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.317.908, en calidad de presunto responsable de la actividad porcícola e **ISABEL CRISTINA HURTADO RIOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.614.171, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndoles saber que contra este acto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0741-000917 de fecha 11 de octubre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01387 DE 2023
(13 DE OCTUBRE DE 2023)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO SEXTO: En firme la decisión administrativa y hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos, se ha de ORDENAR EL ARCHIVO del expediente 0741-039-004-073-20220, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: Manuel Alejandro Loaiza González – Judicante N
Revisó: Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-C-2023
Edna P. Villota – Profesional Especializado – DAR Centro Sur

Archívese en: 0741-039-004-073-2020